

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-104/2019

PROMOVENTE: ROBERTO ÁLVARO
NÚÑEZ JARAMILLO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

COLABORARON: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y
RAFAEL RAMOS CORDOVA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general al rubro identificado, promovido por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, a fin de controvertir (i) el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, (ii) los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el personal del Instituto Nacional Electoral y (iii) el auto de admisión e inicio de procedimiento laboral disciplinario incoado en su contra.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio de investigación INE/DEA/INV/UTF/057/2019. El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral ordenó formar expediente e iniciar investigación respecto de hechos denunciados por Francisco Vences Orozco.

2. Comparecencia del promovente. El trece de agosto siguiente, la mencionada Dirección emitió auto en el que señaló fecha de comparecencia de Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, desahogo de testimoniales y formuló requerimiento al denunciante.

3. Auto de admisión e inicio de procedimiento laboral disciplinario. Posterior a diversas diligencias, el once de octubre del año en curso, la citada Dirección acordó, entre otras cuestiones, dar inicio al procedimiento laboral disciplinario en contra del promovente, por conductas probablemente infractoras, consistentes en haber proferido faltas de respeto en contra de Francisco Vences Orozco, como consecuencia de la terminación de contrato del denunciante.

II. Asunto General.

1. Demanda. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, Roberto Álvaro Núñez Jaramillo presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México.

2. Consulta competencial. El ocho de noviembre posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México dictó

acuerdo en el cual ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, a fin de que determine lo conducente respecto de la competencia para conocer el asunto.

3. Recepción y turno. En la misma fecha, se recibió la demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, motivo por el cual, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente con la clave **SUP-AG-104/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Desistimiento. Ese mismo día, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, mediante el cual desistió de la demanda presentada.

5. Radicación y requerimiento. El once de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado instructor radicó el expediente y requirió a Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, ratificara el escrito de desistimiento referido en el numeral anterior, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

6. Solicitud de información. Transcurrido el plazo señalado, el Magistrado Instructor acordó requerir al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior para que informara si, dentro del término concedido al promovente a través del proveído precisado en el párrafo anterior, se recibió documentación relacionada con la ratificación del desistimiento aludido.

El Titular de la Oficialía de Partes hizo constar que no se recibió documentación alguna.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor.

Lo anterior, porque, por una parte, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consideración de la Sala Superior consulta competencial para conocer del asunto; y, por otra parte, el actor desistió del medio de impugnación.

De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, pues está relacionada con una cuestión competencial y el desistimiento del medio de defensa.

Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Dadas las particularidades del caso, la Sala Superior asume competencia formal para conocer el asunto, pues se advierte que el promovente ha manifestado su voluntad de no continuar con el trámite del presente juicio, ya que desistió de la acción intentada.

En ese sentido, a efecto de evitar mayores dilaciones, este órgano jurisdiccional procede al análisis del desistimiento referido², porque el abandono de la acción hace innecesario resolver la cuestión competencial planteada. Lo anterior, porque, al no existir la voluntad del promovente para continuar con el medio de defensa, es innecesario determinar qué órgano jurisdiccional resultaría competente para conocer del asunto.

TERCERO. Desistimiento. La demanda al rubro indicado se debe tener por no presentada por las consideraciones siguientes.

Con base en lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir la resolución de fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el

² En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver el asunto SUP-AG-29/2017.

conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el recurrente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución.

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento, cuando el actor desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación cuando el enjuiciante desista expresamente por escrito.

A efecto de dar eficacia jurídica al desistimiento, se debe solicitar la ratificación, por parte del promovente, ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, dentro del plazo que al efecto se determine, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En el caso, se encuentra agregado en autos, el original del escrito recibido el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que Roberto Álvaro Núñez Jaramillo desiste del presente asunto.

Así, mediante acuerdo de once de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al promovente, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que le fuera notificado ese proveído, ratificara, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Superior, su ocursio de desistimiento, apercibiéndolo que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado y, en consecuencia, por no presentado el medio de impugnación.

El acuerdo de referencia fue notificado al promovente personalmente a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del once de noviembre de dos mil diecinueve; por tanto, el plazo de veinticuatro horas días previsto en el artículo 78, fracción I, inciso b, del Reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcurrió de las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día once a las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día doce, ambos de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe precisar, que el trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-44/2019, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió la certificación en la que hizo constar que no se recibió en la Oficialía de este órgano jurisdiccional documentación alguna relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento presentado por el promovente dentro del plazo concedido mediante proveído de once de noviembre del año en curso.

En ese tenor, como el escrito de desistimiento presentado por el promovente no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo a que se hizo referencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 9°, 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 77, párrafo 1, fracción I, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta conforme a derecho tener por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y **fundado**, se

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume competencia formal para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se tiene por no presentada la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE